

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del incidente de Desacato a la acción de tutela promovida por MISAEL MUÑOZ FRANCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por presunto incumplimiento a los ordenamientos tutelares realizados mediante la Sentencia proferida por este despacho judicial el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informando que el incidentante allegó escrito en el que indica que *“De manera cordial me permito DESISTIR del INCIDENTE DE DESACATO que se encuentra en este momento en trámite en su Despacho, teniendo en cuenta que el día 13/01/2023 tuve cita de calificación de PCL, y posterior a esto se aportaron los exámenes complementarios solicitados por COLPENSIONES con el fin de que se continuara con el trámite del proceso de calificación.// Quiero dejar claro que COLPENSIONES aún no ha notificado el dictamen de PCL, por lo que posiblemente deba interponer un nuevo incidente”*.

Sírvase proveer de conformidad

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO
ACCIONADO:	EDITORIAL LA PATRIA S.A.
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00141-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto del incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este juzgado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante fallo proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO y como medida de protección de los mismos se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **MISAEI MUÑOZ FRANCO** el **5 de agosto de 2022** identificada con el N° 22-08201386, a través de la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a su calificación de pérdida de la capacidad laboral, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS le realiza al señor **MISAEI MUÑOZ FRANCO** los exámenes complementario que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Posteriormente el accionante mediante mensaje de correo electrónico allegado el 18 de noviembre de 2022 informó al Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, solicitó la iniciación de trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.

Ulteriormente, por auto del 18 de noviembre del 2022, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo proferido el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

Mediante escrito allegado el 02 de diciembre de 2022, COLPENSIONES emitió respuesta al requerimiento, indicando:

en cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, se procedió a informar al área correspondiente de lo ordenado en el fallo de tutela, esto con el fin de que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado no se cierre hasta que se allegue los exámenes solicitados por esta Administradora de Pensiones y los cuales deberá realizar la EPS respectiva. En ese orden de ideas se evidencia que bajo radicado 2022_16429974 del 9 de noviembre de 2022, se realizó el aporte de la documentación correspondiente a neurocirugía, psiquiatría, y Concepto de Rehabilitación Desfavorable bajo radicado 2022_15509603 del 24 de octubre de 2022. Quedando pendiente la valoración por oftalmología con campimetría. Aunado a lo anterior, nos permitimos indicarle que se mantendrá en apertura su proceso de calificación, así mismo que quedamos a la espera que se aporten ante esta Administradora la totalidad de los documentos solicitados, documentos que resultan necesarios e indispensables para dar continuidad a la calificación integral de sus patologías, y así dar avance al trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, y de esta manera culminar con éxito dicho trámite, en aras de poder así determinar si tiene derecho a la pensión de invalidez.

De igual forma, tenga en cuenta que la solicitud de documentos, tiene la finalidad de continuar su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y que se le pueda emitir concepto completo de la valoración, toda vez que la Historia Clínica y exámenes adicionales, son el fundamento de hecho y derecho de la decisión tomada desde el punto de vista técnico científico, lo cual permitirá al médico calificado, fundamentar correctamente su dictamen; motivo por el cual sin los mismos no es posible emitirse el respectivo dictamen.

Por lo anterior esta administradora se encuentra imposibilitada para acatar la orden del fallo de tutela por lo que nos permitimos al despacho tener en cuenta los siguientes argumentos

(...)

Es así que, descendiendo al caso bajo examen es posible determinar que las actuaciones de Colpensiones, están limitadas al cumplimiento de las obligaciones por parte de la EPS SANITAS en tanto solo hasta que se haya cumplido el numeral SEGUNDO Y TERCERO del fallo, esta administradora estará en la facultad legal y material para atender cabalmente la orden emitida en contra nuestra, toda vez que esto es requisito indispensable para proceder a adelantar las acciones conforme a nuestra competencias.

Ahora, si bien el fallo de tutela no es un título judicial que preste mérito ejecutivo de manera estricta, lo cierto es que al estar sometido a las reglas de obligatorio cumplimiento, la orden no es exigible para quien aún a pesar de la competencia de desarrollar la acción, no está en capacidad de hacerlo al depender de un tercero, por lo que conforme al artículo 1533 del Código Civil "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo",

(...)

Así las cosas, es necesario que el despacho de conocimiento requiera el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral SEGUNDO Y TERCERO DEL FALLO de tutela a **XX** EPS SANITAS toda vez que Colpensiones no ha incurrido en incumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no ha nacido la obligación al no haberse cumplido el plazo o la condición.

Ante las manifestaciones efectuadas por COLPENSIONES, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a los funcionarios de EPS SANITAS S.A.S. por el incumplimiento de la sentencia tuitiva, para que informaran las razones por las cuales no han dado observancia a la providencia antes mencionada y adoptara las medidas pertinentes para cumplir en su totalidad la orden de amparo que allí le fue impuesta, consistente en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor MISAEL MUÑOZ FRANCO el 05 de agosto de 2022 identificada con el N° 22-08201386, a través de la cual solicitó la realización de los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a su calificación de pérdida de la capacidad laboral; así como para que realice al señor MISAEL MUÑOZ FRANCO los exámenes complementarios que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, y que fueron ordenados en la referida providencia.

Luego del requerimiento, el accionante allegó escrito manifestando:

De manera cordial me permito indicar que COLPENSIONES a la fecha no ha procedido a la calificación, desconociendo que como ya se había informado al Despacho los exámenes complementarios ya habían sido aportados para continuar con el proceso de calificación.

Por lo anterior, la EPS SANITAS no se encuentra en desacato, ya que es COLPENSIONES el que se niega a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, cerrando el caso.

Por lo anterior, solicito se requiera a COLPENSIONES para que proceda a la emisión del dictamen, ya que en este momento el señor MISAEL MUÑOZ FRANCO se encuentra hospitalizado en la clínica san juan de Dios.

Adicionalmente, la EPS SANITAS emitió respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

4. Si embargo, se tiene que EPS SANITAS si ha practicado los exámenes y valoraciones requerida , así como ha desplegado gestiones positivas para culminar la valoración de OFTALMOLOGIA Y CAPTIMETRIA, así:

4.1. El afiliado fue valorado el 16/08/2022 en Centro Visual Moderno por oftalmología, en dicha consulta se le ordenó campimetría y control con resultados. Se adjunta soporte.

4.2. La campimetría fue realizada el 05/10/2022 se adjunta soporte.

4.3. Respecto a la cita de control por oftalmología, la IPS Centro Visual Moderno informa:

" Buenos días, en respuesta al requerimiento le informo se contacta paciente para asignación de control, contesta la hermana y refiere que su hermano se encuentra hospitalizado y se desconoce la fecha de egreso, por tanto no aceptó la asignación, desde la IPS estaremos atentos al egreso para asignar. Quedo atenta, gracias. "

4.4. Se adjunta historia clinica de ultima evolución de la Clinica San Juan de Dios, donde se evidencia que el afiliado está hospitalizado en dicha entidad desde el 01/11/2022.

4.5. Se adjunta historia clinica del 29/08/2022 de Medicina Física y Rehabilitación, en la cual le dieron de alta por la especialidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por **SANITAS EPS S.A.S.**, por auto del **15 de diciembre** de 2023, se **dio apertura al incidente de desacato, por considerar COLPENSIONES continuaba incumpliendo** las órdenes judiciales en sede tutelar, respecto a no cerrar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO hasta tanto la EPS SANITAS efectuara los exámenes complementarios exigidos por el fondo de pensiones, los cuales según manifestó el accionante ya fueron aportados a COLPENSIONES.

Estando el trámite incidental, para resolver sobre la sanción a los funcionarios de COLPENSIONES, el accionante allegó escrito desistimiento del trámite incidental *“teniendo en cuenta que el día 13/01/2023 tuvo cita de calificación de PCL, y posterior a esto se aportaron los exámenes complementarios solicitados por COLPENSIONES con el fin de que se continuara con el trámite del proceso de calificación...”*.

3. CONSIDERACIONES.

De la constancia secretarial precedente, se obtiene que COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por este Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO.

Así las cosas, resulta improcedente continuar con el trámite de incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIOES-, razón por la que se procederá a la cesación del mismo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de incidente de desacato promovido por el señor MISAEL MUÑOZ FRANCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ante el cumplimiento a las ordenes impartidas en sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19846f4bc08134dd06f1359c5b9feb6021920f21af13895f38eb3701af52e5c**

Documento generado en 02/02/2023 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>